



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

Radicación: 1100140031-2021-00072-00

El artículo 422 del C.G.P. establece los requisitos de los títulos adosados como base del proceso ejecutivo, indicando que deben ser “*documentos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de quien demanda, en contra del deudor o su causante y sean plena prueba en su contra*” (negrilla por el Despacho).

En el asunto de marras los títulos báculo de la acción corresponden a dos pagarés firmados con algunos espacios en blanco entre ellos el número de cuotas, el valor de éstas, el periodo, la tasa de interés remuneratorio, la causación de la primera cuota, entre otros; los cuales no fueron diligenciados por el acreedor. Conforme al art. 622 del Código de Comercio, “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”.

No puede perderse de vista, que el pagaré fue concebido para ser diligenciado acorde a la modalidad de pago del crédito, ello es, por medio de cuotas que comprenderían capital e intereses, y en caso de mora el acreedor se legitimaría para declarar vencido el plazo y exigir el resto del capital acelerado. Ahora bien, pretender que la fecha de exigibilidad de los pagarés sea el 4 de diciembre de 2020¹ no guarda consonancia con el sentido de la promesa hecha en el título valor por cuanto el espacio donde fue diligenciada la pretendida exigibilidad, estaba comprendido para indicar el periodo de causación de la cuota, es decir, quincenal, mensual, bimensual o según se allá pactado entre las partes, lo cual afecta el requisito de claridad, el que aunado a la exigibilidad anotada hace imposible su cobro por esta vía ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Negar el mandamiento de pago.

Segundo: Toda vez que la demanda se presentó por medios virtuales, no hay lugar a ordenar su devolución.

1

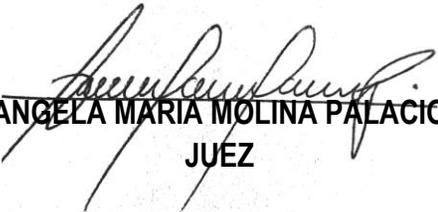
MONTO \$ 18.376.830
Yo (nosotros) Henry Jiménez Pérez identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19140315
de _____ y _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía número _____
de _____, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá y _____ respectivamente, y
quien(es) en adelante me(nos) denominare(mos) EL (LOS) DEUDOR(DEUDORES), declaro(declaramos) que debo(debemos) y me(nos) obligo(obligamos) a pagar solidaria e incondicionalmente,
en dinero efectivo a órdenes de COOEXPOCREDITO o a quien represente sus derechos, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de
Bogotá la suma de _____
(\$ 18.376.830) que de ella hemos recibido a título mutuo, pagadera en (_____), cuotas fijas iguales por valor de _____
_____ (\$ _____) cada una, por periodos 4/12/2020 as cuales amortizarán capital e
intereses remuneratorios. Y una cuota final determinada por el saldo capital y los intereses no cubiertos durante el plazo, en razón de la variación en la tasa de interés certificada por la
Superfinanciera para respectivo periodo. Así mismo, si en virtud de las variaciones de la tasa máxima legal permitida, el valor del interés remuneratorio del respectivo periodo a pagar supera
la cuota fija pactada, se entenderá que lo pagado se imputará primero a los intereses y al excedente se imputará a capital. La tasa de interés remuneratoria inicial tomada como base al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tercero: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 016 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03f3dd6d19e0822d06c965c678e4bf037ccaa677278ca96f6aff091f3973a08**

Documento generado en 24/02/2021 07:51:30 AM